

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## SECCION PRIMERA.

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre D. Salvador Jesús Escudero y D. Rafael María de Sancho y Escobedo, á quienes representa el Licenciado D. Antonio Mena y Zorrilla, y la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal y coadyuvada por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, y en su nombre el Licenciado don José María Cremades, sobre revocación de la Real orden de 25 de Agosto de 1880, relativa á la indemnización de desperfectos por el incendio ocurrido en la dehesa de Garcisobaco, de los Propios de Jerez de la Frontera, de que aquéllos son compradores:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que anunciada la venta en pública subasta de la dehesa denominada Garcisobaco, como correspondiente á los Propios de Jerez de la Frontera, y declarados en quiebra varios compradores de la misma, fué rematada en Marzo de 1874 por D. José

Puigcerver en precio de 245.000 pesetas y con la facultad de ceder á tercera persona la adquisición de la misma:

Que no habiendo satisfecho este rematante el importe del primer plazo, y acordada nueva subasta en quiebra que debía efectuarse en 24 de Agosto del mismo año, presentóse el rematante D. José Puigcerver en 4 del mismo mes ante el Juez que intervenía en la subasta, manifestando que hacía cesión de su derecho, cesión que le fué admitida, á D.<sup>a</sup> María del Rosario Sánchez Pastrana, su mujer, á D.<sup>a</sup> Consolación Sánchez Pastrana y á D. Juan Hernández Rubio, quienes al día siguiente, 5 de Agosto, verificaron en metálico el pago del primer plazo, mandándose que se otorgara á su favor la correspondiente escritura de venta, si bien disponiéndose al propio tiempo que no se les pusiera en posesión de la finca mientras que no afianzasen el valor del arbolado existente en la misma:

Que habiéndose declarado un incendio en la citada dehesa de Garcisobaco en 19 de Agosto de 1874, que produjo pérdidas considerables en los pastos y arbolado de la finca, D. Juan Hernández Rubio, en su nombre y en el de D.<sup>a</sup> Rosario y D.<sup>a</sup> Consolación Sánchez Pastrana, presentó una solicitud pidiendo indemnización de los desperfectos causados por el incendio, instancia que fué desestimada por la Administración económica de la provincia de Cádiz en 13 de Diciembre siguiente, fundándose en que era de notoria improcedencia, porque los reclamantes no habían tomado aún posesión de la finca, ni podía dárseles tampoco entre tanto que no presentasen la fianza debida por el valor del arbolado:

Que otorgada en 24 de Julio de 1877 escritura judicial ante el Notario de Jerez D. José Pongilioni,



por lo cual D. Salvador Jesús Escudero y D. Rafael María de Sancho quedaron subrogados en los derechos del rematante D. José Puigcerver y los cesionarios de éste, quienes habiendo satisfecho los plazos suficientes para cubrir el valor del arbolado de la finca pidieron se les diese posesión judicial de la misma, y que asistiese á esta diligencia el perito del Ayuntamiento que practicó el reconocimiento y tasa para la subasta y el Juez municipal, como así se acordó por providencia de 24 de Enero de 1877:

Que cumpliendo la anterior providencia, se constituyó el Juzgado en la finca y se dió posesión de la misma á los Sres. Escuderos y Sancho en 26 de Enero de 1877, protestando éstos de los desperfectos que se observan en la misma y pidiendo que el mismo perito que había reconocido y tasado la finca para la venta y que asistía al acto, se encargara de examinar y justipreciar los daños y perjuicios ocasionados por el incendio, y que compareciese al siguiente día á rendir declaración respecto á los mismos, estimándose así por el Juzgado:

Que examinada la finca por el perito del Ayuntamiento antes mencionado, compareció al día siguiente á prestar la declaración que se le previno, en la que, después de detallar por diversos conceptos la entidad é importancia de los deterioros causados por el incendio, fijó éstos en junto en la cantidad de 50.579 pesetas, según resulta del testimonio á los folios 126 y 127 del expediente gubernativo:

Que en 11 de Enero de 1878 elevaron instancia al Jefe económico de la provincia de Cádiz los señores Escudero y Sancho, en la que, haciendo mérito de la tasación anterior, concluían suplicando se formase el oportuno expediente de justificación y valoración de daños, para que en vista del mismo la Dirección general de Propiedades acuerde la indemnización que corresponda:

Que instruído el expediente, la Administración económica nombró en 26 de Febrero de 1878, para el reconocimiento y justiprecio de los desperfectos producidos por el incendio en la dehesa de que se trata, al perito agrícola D. Juan Triano, quien después de reconocer la finca y detallar la indemnización que corresponde por cada uno de los desperfectos sufridos, regula éstos en la cantidad total de 50.579 pesetas, según aparece del folio 124 del expediente:

Que hecho constar en éste que la causa instruída con motivo del incendio de la dehesa se había sobreseído, elevóse aquél, con dictamen favorable á la indemnización, á la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, cuyo Centro, después de disponer se uniese al expediente este testimonio del acto de sobreseimiento dictado en la causa seguida con ocasión del incendio citado, y de oír como interesado al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, que se manifestó opuesto á que se concediese la indemnización pedida, opinó que procedía ésta en la cantidad de 50.579 pesetas en que se había fijado:

Que pasado el expediente á informe de la Intervención general de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y de este alto Cuerpo en pleno, se mostraron divididos los pareceres, opinando que procedía la indemnización, la minoría de la Sección de Hacienda y la mayoría del Consejo de Estado, y declarándose completamente opuestos á la

misma la Intervención general, la mayoría de la Sección de Hacienda y la minoría del Consejo, con cuyo dictamen se conformó el Ministerio de Hacienda, dictándose la Real orden de 25 de Agosto de 1878, por la que se resolvió: «que no proceda conceder indemnización alguna á D. Salvador Jesús Escudero y D. Rafael María Sancho, como consecuencia del incendio de la dehesa Garcisobaco, y que el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera tiene perfecto derecho á que se le entregue la parte correspondiente de la venta por el importe íntegro en que la finca fué subastada; y que por la Dirección general de Propiedades se adopten ó propongan las medidas necesarias para depurar las faltas é irregularidades cometidas en el curso del expediente, á fin de exigir la responsabilidad ó imponer el correctivo debido á quien corresponda:»

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden presentó demanda contenciosa en 3 de Enero de 1881, en nombre de los Sres. D. Salvador Jesús Escudero y D. Rafael María Sancho, el Licenciado D. Antonio María Fabié, que declarada procedente, amplió después en la representación antedicha el Doctor D. Antonio de Mena y Zorrilla, pidiendo: primero, que se revoque la Real orden en su primer extremo; que se declare en su virtud procedente en la cantidad de 51.928 pesetas la indemnización que los demandantes tienen pedida de los daños en la dehesa de Garcisobaco por el incendio que sufrió en 19 de Agosto de 1874; segundo, que si no hubiere lugar á la revocación de dicha Real orden, se declare nula la cesión hecha en 4 de Agosto del citado año por D. José Puigcerver á favor de Doña Rosario y Doña Consolación Sánchez Pastrana y D. Juan de Dios Hernández Rubio, y que, repuesto el expediente al estado que en dicha fecha tenía, se devuelva á los demandantes, como causa habientes de los cesionarios, el importe del primer plazo y pagarés satisfechos con abono de las mejoras que aparezcan en la finca y de los intereses correspondientes:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, pidió se absolviese de la misma á la Administración y se confirmase el acuerdo ministerial impugnado:

Que acordada por la Sección se diese conocimiento de la existencia de este pleito al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera para que, si le convenía, se mostrase parte en el mismo en el término de 20 días. Presentóse en su nombre, coadyuvando á la Administración, el Licenciado Cremades, y emplazado para que contestase la demanda, pidió la confirmación en todos sus extremos de la Real orden impugnada, y la desestimación de todas y cada una de las pretensiones formuladas por los Sres. Escudero y Sancho.

Visto el art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, que en su párrafo séptimo ordena á los Jueces de las subastas que sólo admitan las cesiones que los compradores de fincas del Estado hagan en el acto de firmar el remate, ó en los dos días siguientes al de la notificación de haberles sido adjudicadas la finca ó fincas:

Vistos los artículos 1.º y 2.º de la Real orden de 18 de Febrero de 1860, en los cuales se manda que

no se admitan cesiones de fincas vendidas por el Estado, sin que antes acredite el cedente tener satisfecho el importe del primer plazo del remate:

Visto el art. 3.º de la Real orden de 3 de Enero de 1868, que fijó la jurisprudencia en materia de cesiones, y dice así: «en lo sucesivo queda reformado el párrafo séptimo del art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, en el sentido de que los Jueces admitieran las cesiones que hicieran los rematantes dentro de los 10 días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de 15 días marcado para dicho efecto en el art. 145 de la propia Instrucción:»

Visto el art. 147 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual «antes de realizar el pago (del primer plazo), si el valor de la finca ó fincas adjudicadas consistiese en su total ó mayor parte en arbolado ó montes, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentará el comprador fianza equivalente á la mitad en que hubieren sido tasados:»

Considerando que se dictó la Real orden de 3 de Enero de 1868 para evitar á la Hacienda en lo sucesivo los graves perjuicios que venia sufriendo por el abuso en la admisión de cesiones de los remates de los bienes nacionales, imponiendo á éstas, para su validación, dos condiciones, á saber: que el cedente habia de haber hecho el pago del primer plazo dentro de los 15 días marcados para dicho efecto en el art. 145 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y que la cesión se hiciera dentro de los 10 días después de verificado dicho pago:

Considerando que en el caso del presente pleito, á D. José Puigcerver se le adjudicó la dehesa Garcisobaco en 14 de Junio de 1874, se hizo la cesión el 4 de Agosto siguiente sin haber pagado el primer plazo, estando declarado en quiebra y habiendo perdido todos los derechos de rematante que las leyes conceden á éstos para poder ceder la finca ó fincas rematadas á su favor:

Considerando que ni D.ª María del Rosario, Doña Consolación Sánchez Pastrana y D. Juan Hernández Rubio, y después de éstos los primeros Escudero y Sancho, demandantes, pudieron adquirir derecho alguno á la dehesa Garcisobaco, puesto que su causante ninguno tenia que poder cederles:

Considerando que ni el Juez del remate pudo admitir la cesión hecha por Puigcerver, ni el Administrador de Hacienda de la provincia de Cádiz el pago del primer plazo á los titulados concesionarios, porque uno y otro carecian para ello de atribuciones legales y de competencia:

Considerando que el Administrador de Hacienda de la provincia de Cádiz tampoco pudo ni debió mandar suspender la subasta en quiebra que estaba anunciada, ni conferir á los llamados cesionarios título de propiedad, ni mandar que se otorgase á favor de los mismos la correspondiente escritura de venta:

Considerando que admitiendo el pago del primer plazo sin que antes hubieran presentado los supuestos cesionarios la fianza correspondiente por razón del arbolado, se faltó además á lo expresa y terminantemente mandado en el art. 147 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, antes citada:

Considerando que el hecho de haber admitido la cesión el Juez de la subasta y de haberla aceptado el Administrador de Hacienda de la provincia de Cádiz, es un caso de responsabilidad para éstos; pero semejante falta no puede de ningún modo crear derechos en favor del comprador de la finca, cuando la Ley se los niega clara y textualmente:

Considerando que los supuestos cesionarios del rematante Puigcerver, no pudieron ejecutar con un título legítimo los demás actos administrativos que del expediente gubernativo y de los presentes autos resultan, porque todos ellos traen su origen y su valor legal del primitivo, que fué nulo y no pudo producir efecto alguno en derecho;

Y considerando que del expediente gubernativo y de las alegaciones de las partes en estos autos, resultan cargos, y algunos graves, contra determinados funcionarios de la Administración del Estado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron: D. Tomás Reortillo, Presidente accidental; D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Emilio Santillán, D. Estanislao Suárez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Esteban Garrido, D. José Magaz, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Antonio García Rizo, D. Pedro Sánchez Mora, D. Francisco Canaleta, D. Dámaso de Acha, D. Emilio Muruaga, D. Isidro Aguado y Mora y D. Leandro Rubio,

Vengo en revocar la Real orden reclamada de 25 de Agosto de 1880, y en mandar lo siguiente: primero, se declara nulo y de ningún valor y efecto todo lo actuado en el expediente desde el día 4 de Agosto de 1874, en que se admitió indebidamente la cesión hecha por D. José Puigcerver, rematante en quiebra de la dehesa Garcisobaco, de los Propios de Jerez de la Frontera, en favor de Doña María del Rosario y Doña Consolación Sánchez y Pastrana y D. Juan Hernández Rubio, mandando suspender la subasta en quiebra de la misma que estaba anunciada, y se repone el expediente al estado que tenia en dicho día para que siga el curso que le corresponda con arreglo á las leyes: segundo, se devolverá á don Salvador Escudero y á D. Rafael Sancho el importe de los plazos que hayan pagado por la finca de que se creían compradores: tercero, se procederá á la depuración de los cargos que resultan contra algunos de los funcionarios del Estado, que como tales han intervenido en el presente asunto, exigiéndoles las responsabilidades á que se hayan hecho acreedores por las faltas que hayan podido cometer.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 30 de Mayo de 1883.—Antonio Alcántara.

(Gaceta 26 Setiembre 1883).

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CIRCULARES.

Para el cobro de sus alcances se llama por el Jefe del batallón Reserva de Barcelona, núm. 15, á Pedro Medina Heredia, cabo 1.º, perteneciente al reemplazo de 1875, licenciado absoluto de aquel batallón, á cuyo fin debe presentarse al Jefe del batallón Reserva del puesto donde resida si la hubiere, y en su defecto al Alcalde, identificando su personalidad con la cédula corriente, en súplica de que llegue á conocimiento del Jefe de aquel batallón el derecho que le asiste, á cuyo efecto entregará la licencia absoluta y abonará condicional de sus alcances, cuyo importe le remitirá el Cuerpo después de recibir los dichos documentos.

Zaragoza 2 de Octubre de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

#### ÓRDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de un español llamado Seva, Sub-Cajero del Banco de Argel en Orán, que se fugó de aquella población después de haber sustraído 110.000 francos; y caso de ser habido me den conocimiento de ello por el medio más rápido de comunicación.

Zaragoza 2 de Octubre de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

## SECCION QUINTA.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido á nombre de D.ª Rosa de Larrinaga y D.ª Manuela de Bilbao contra la negativa del Registrador de la propiedad de Bilbao á inscribir un certificado de posesión de una mina, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por dicho funcionario:

Resultando que en el Registro de la propiedad de Bilbao se han presentado á inscripción los dos documentos siguientes: primero, una certificación expedida en 4 de Octubre de 1882 por el Director general de Obras públicas del Ministerio de Fomento á instancia de D. Segundo Murga, como apoderado de D.ª Rosa de Larrinaga, D. Tomás y D.ª Manuela de Bilbao, relativa al expediente de la mina *Aurora*, sita en el término de San Miguel de Basauri, provincia de Vizcaya, en la cual literalmente se in-

serta el acta de la visita, demarcación y posesión de dicha mina, fecha 18 de Abril de 1848, cuya posesión se dió á D. Juan de Bilbao, sin contradicción de persona alguna ni perjuicio de tercero, por el Delegado del Jefe superior político é Inspector de Minas de la provincia, con asistencia del Ingeniero y del Escribano y testigos que se nombran, y además se inserta la resolución dictada en 6 de Noviembre del propio año por el Director general interino de Minas aprobando las referidas diligencias; y segundo, un testimonio del auto judicial recaído en las actuaciones incoadas por el Procurador don Segundo Murga, con la representación antes dicha, en el que se declara herederos únicos abintestato de D. Juan Higidio de Bilbao, muerto en 1852, á sus hijos D. Santiago Mariano y D.ª Gregoria Maria de Bilbao y Jugo; y herederos únicos abintestato de D. Santiago Mariano, muerto en 1870, á sus hijos D. Tomás, D. Feliciano, D.ª Manuela y D.ª Vicenta de Bilbao y Larrinaga:

Resultando que el Registrador denegó la inscripción del primero de los reseñados documentos «por referirse á una posesión pasada ó que ya no existe, en cuanto que la finca se halla inscrita en el Registro por posesión á nombre de la Sociedad denominada *Mazas y Compañía, Socios de Bolueta*, como adquirente y cesionaria del anterior poseedor D. Juan Bilbao;» y asimismo denegó la inscripción del testimonio de la declaración judicial de herederos abintestato, «porque la mina de hierro titulada *Aurora* consta inscrita en el Registro á nombre de distinta persona que el causante D. Juan Bilbao, y porque además debía acompañarse la correspondiente escritura, en la que se consignasen todas las circunstancias que deben contener los documentos para la inscripción:»

Resultando que contra la anterior calificación entabló recurso gubernativo ante el Juzgado D. Segundo Murga, en nombre y con poder de D.ª Rosa de Larrinaga, D. Tomás y D.ª Manuela de Bilbao, alegando que aparte de que la posesión inscrita á nombre de la Sociedad citada es nula y de ningún valor legal, con arreglo á la 16.ª de las disposiciones generales del Reglamento para la ejecución de las Leyes de Minas de 1859 y 1868, la negativa del Registrador está además en pugna con las prescripciones legales, señaladamente con la del art. 332 del Reglamento de la Ley Hipotecaria; que en el efecto, aun en el supuesto del Registrador de que el título presentado lo fuera sólo de mera posesión, proceda inscribir con arreglo al citado artículo reglamentario, haciendo mención de la circunstancia prevenida en el art. 35 del mismo Reglamento y de hallarse inscrita otra posesión contradictoria; y que aparte de esto, el título presentado no es de posesión, sino de propiedad, por tratarse de la concesión de una mina, hecha con sujeción á lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 4 de Julio de 1826, y como tal título de propiedad ha debido inscribirse en el Registro, supuesto que en el caso actual no existe el obstáculo á que se refiere el art. 20 de la Ley Hipotecaria, ó sea el de hallarse inscrito á nombre de otra persona el dominio:

Resultando que el Registrador insistió en su negativa, y en contestación al escrito del recurso expuso: que no se está en el caso del art. 332 del Re-

glamento vigente para la ejecución de la Ley Hipotecaria, ya que éste se refiere al de dos posesiones contradictorias, y en el del recurso no hay más que una real y efectiva, inscrita á nombre de la Sociedad *Mazas y Compañía. Socios de Bolueta*, en virtud de los oportunos expedientes seguidos por todos los trámites legales, no existiendo en la actualidad la que se pretende inscribir á nombre del D. Juan Bilbao por haber éste fallecido hace ya 30 años, según consta del auto de declaración de herederos que se acompaña, y aparecer, además de las inscripciones verificadas á favor de la Sociedad *Mazas y Compañía*, que ésta adquirió su derecho por cesión del D. Juan Bilbao, anterior poseedor; que el certificado presentado se refiere al acta de posesión dada en 18 de Abril de 1848, y por consiguiente, no puede estar más claro que es un título posesorio y no de propiedad, aparte de que así se infiere de los artículos 8.º y 9.º del decreto de 4 de Julio de 1825, en los que se dispone que el Inspector señalará día para el reconocimiento de la labor por un Ingeniero, cuyo acto se hará ante Escribano y en presencia del Inspector se marcará y dará posesión al interesado, poniéndose en conocimiento de la Dirección general, y el testimonio de las diligencias servirá á aquél de título para el disfrute de la mina; que disfrutar no es ser dueño absoluto, y en este caso ni aun siquiera hay el título de disfrute que exige dicho decreto, ó sea un testimonio del expediente dado por Notario ó Escribano, y no una certificación del Director general de Obras públicas, que ni legalizada está; y por último, que las diversas teorías que corren respecto del dominio de la riqueza mineral, prevalecía en un principio la de que el Estado era dueño de ella, y en tal sentido se inspiraba el decreto citado de 4 de Julio de 1825, bien al contrario de la legislación hoy vigente, en que el Estado es únicamente el regulador de opuestos intereses, y si según el artículo 30 de aquella Real disposición caducaba todo derecho al disfrute de la mina sólo por la suspensión de los trabajos durante cuatro meses, mal puede alegarse ahora una posesión interrumpida tanto tiempo y que ya no existe:

Resultando que el Juzgado confirmó la nota del Registrador por razones análogas á las aducidas por este funcionario, de cuya resolución apeló el Procurador Murga para ante el Presidente de la Audiencia, exponiendo además en su escrito: que el Real decreto de 1825 no exige ni podría exigir que el testimonio del expediente para la concesión de la mina hubiese de ser expedido por Escribano, ya que dicho expediente se archiva en la Dirección del ramo, y de él sólo puede certificar el funcionario á cuya custodia se halla encomendado, como textualmente expresa la 15.ª de las disposiciones generales del Reglamento de Minas de 24 de Junio de 1868; que no es exacta la afirmación del Registrador de que el Estado no trasmítala la propiedad de las minas, según la doctrina del Real decreto tantas veces citado, pues en los artículos 5.º y 15 del mismo se habla de *concesión de minas*. y se faculta á los concesionarios para disponer de ellas, como de cualquiera otra cosa, *mientras* cumplan las condiciones de la concesión, no existiendo en este punto más diferencia entre aquél decreto y la legislación hoy vigente, que la de que mientras por ésta se trasmite la

propiedad de la mina de una manera *pura*, antes se trasmítala bajo *condiciones resolutorias*; que aunque se tratase de un título posesorio, no procedía la denegación del Registrador por referirse á una posesión *pasada*, pues ni el citado art. 332 ni ningún otro distingue las presentes de las pasadas, y si aquel funcionario reconoce que hubiera inscrito desde luego si viviere el D. Juan Bilbao, no puede desconocer que los herederos vienen á ocupar el lugar de sus causantes, y que por tanto, los de Bilbao pueden hacer lo mismo que éste haría si viviese, y finalmente, que cumpliéndose todas las circunstancias que el repetido artículo 332 exige para que proceda la doble inscripción de posesión, no ha de ser obstáculo para la que se pretende la anteriormente verificada á nombre de la Sociedad *Mazas*, tanto menos, cuanto que esta última es nula de notoriedad por haberse hecho en virtud de un título ineficaz, según en el primer escrito se manifestó, mientras que la certificación presentada no tiene otro defecto como título inscribible que el *subsana-ble* de no hallarse legalizada:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado, y en su virtud declaró inscribible la certificación objeto del recurso en la forma prevenida en el art. 332 del Reglamento, haciéndose constar previamente los requisitos marcados en el art. 9.º de la Ley Hipotecaria; cuya resolución fundó en los siguientes razonamientos: que la inscripción de la posesión de la mina *Aurora*, hecha á favor de la Sociedad *Mazas y Compañía, Socios de Bolueta*, como hecha sin perjuicio de tercero, no puede, conforme al art. 403 de la Ley Hipotecaria, perjudicar al mejor derecho de un tercero, aunque su título no haya sido inscrito; que en tal sentido, dicha inscripción no puede impedir que tenga lugar la del certificado de posesión objeto del recurso, porque si se le considera como título de dominio, es preferible á la simple posesión. y si se conceptúa como justificativo de posesión, debe ser inscrito conforme á lo preceptuado en el art. 332 del Reglamento; y en fin, que si bien es susceptible de inscripción la certificación de que se trata, para que aquélla pueda realizarse como un derecho adquirido antes de 1.º de Enero de 1863 es indispensable que se hagan constar los requisitos que bajo pena de nulidad establece el art. 9.º de la Ley Hipotecaria, ya por medio de notas adicionales, como establece por analogía el art. 411 de la misma Ley, ó por cualquiera de los medios establecidos en derecho:

Vistos los artículos 399 y 403 de la Ley Hipotecaria y la Real orden de 28 de Agosto último:

Considerando que con anterioridad á la presentación de los documentos que han dado origen al presente recurso aparece inscrita en el Registro de la propiedad de Bilbao la posesión de la mina *Aurora*, á nombre de la Sociedad *Mazas y Compañía, Socios de Bolueta*:

Considerando que si bien con arreglo á los artículos 399 y 403 de la Ley Hipotecaria, las inscripciones de posesión se verifican siempre sin perjuicio de tercero de mejor derecho, surten el efecto de impedir que se inscriba el dominio á favor de persona distinta mientras no se declare que es de mejor derecho que el que tiene inscrita la posesión:

Considerando que tal declaración sólo pueden

hacerla los Tribunales en el correspondiente juicio, y no habiéndola obtenido los recurrentes no es inscribible el certificado que presentan como título de dominio:

Considerando que tampoco como título posesorio es inscribible, porque hay una inscripción, también de posesión, contradictoria, y hoy no puede invocarse con éxito la disposición contenida en el art. 332 del Reglamento, porque éste, según ha declarado la Real orden de 28 de Agosto último, no tiene ya aplicación;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la nota del Registrador de la propiedad de Bilbao.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

El Excmo. Sr. Director general de Infantería, en 25 del actual, me dice:

«Debiendo proveerse las vacantes que existen y en lo sucesivo resulten en las músicas de los Cuerpos del Ejército por medio de los concursos anuales que establece la Real orden de 28 de Marzo de 1882, los que habrán de tener comienzo el día 1.º de Noviembre próximo en las capitales de los distritos militares, se anuncia en los *Boletines oficiales* para que tanto los paisanos como soldados en situación de reserva activa, reserva ó reclutas disponibles que aspiren á desempeñar plazas de músicos puedan to-

mar parte en aquel acto, teniendo presente lo siguiente:

Deberán entregar personalmente, con 10 días de anticipación, en la Mayoría de Plaza (Gobierno militar) de la capital del distrito en que residan los paisanos, cédula personal y certificado de buena conducta, más el consentimiento paterno los menores de edad, y los militares sus licencias ó pases; dejando unos y otros las señas de sus domicilios habituales: enterándose al propio tiempo de las condiciones necesarias para el ingreso, compromisos á que habrán de obligarse, llegado el caso de obtener vacante; para cuyo efecto tendrán de manifiesto en la dependencia que se cita el reglamento de músicas é instrucciones complementarias.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 29 de Setiembre de 1883.—El General, Luis Dabán. (2)

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

3.ª DECENA DE SETIEMBRE DE 1883.

*Estado de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.*

Días...	ARTÍCULOS.	PUNTO de la compra.	CANTIDAD comprada.	Precio de la unidad. — Pesetas.
			Kilogramos.	
23	Jabón. ....	Zaragoza.	500	0.72

Zaragoza 30 de Setiembre de 1883.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Genaro Estevan.—El Administrador, Antonino Mur.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PRESUPUESTO DE 1883-84.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE SETIEMBRE DE 1883.

*Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena del citado mes.*

DIA.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO. — Pesetas. Cs.
	Quintales métricos	Kilogramos.	Hecto's.	Litros.	NOMBRE.	CLASE.	
Del 20 al 30.	»	»	1.599	»	Cebada.....	Superior.....	11.95

Zaragoza 30 de Setiembre de 1883.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pascual Royo.—El Administrador, Enrique Lacadena.

**SECCION SEXTA.**

La titular de Farmacia de Sierra de Luna y Las Pedrosas se halla vacante desde San Miguel de Setiembre en adelante; su dotación consiste en 2.375 pesetas y casa franca para habitar, pagadas por todo el mes de Setiembre de cada año, y se le hará la contrata por tres años.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias necesarias dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 20 de Octubre.

Sierra de Luna 1.º de Octubre de 1883.—El Alcalde, Ramón Pérez.

**SECCION SETIMA.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades, en virtud de concurso necesario de acreedores, se saca á la venta en pública subasta lo siguiente:

Ptas. Cs.

Cuatrocientas cincuenta y cuatro ovejas blancas, de raza fina y bien lanadas, á diez y ocho y media pesetas una: tasadas en.....	8.399
Noventa y cinco corderas de un año ó borregas, tasadas á trece pesetas una, en..	1.235
Diez y seis corderos de un año ó borregos, á trece pesetas uno: tasados en.....	208
Sesenta y un moruecos ó padres lanares, tasados á veintitres pesetas uno, en..	1.403
Cinco machos cabrios de guía, á veinte pesetas uno, en.....	100
Seis cabras, á quince pesetas una, en..	90
Cinco chotos y chotas, á trece pesetas uno, en.....	65
Un burro negro, bocilavado, de siete años de edad y un metro treinta centímetros alzada: tasado en.....	150
Un burro negro, morcillo, capón, de sobre diez años, y un metro treinta y dos centímetros de alzada: tasado en.....	100
Dos perros y una perra, á diez pesetas uno, en.....	30
Y doscientas veintitres arrobas de aceite, á treinta y cinco reales una: tasado en...	1.951:25

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 10 de Octubre próximo viniente, á las diez de su mañana, quedando rematado dicho ganado y aceite á favor del más beneficioso postor; advirtiéndose que

no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Zaragoza á 29 de Setiembre de 1883.—Joaquín Castro Arés.—Por mandado de S. S., Licenciado Camilo Torres.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José María Perez de Rabain y Zabalequi, natural de Villamayor, provincia de Pamplona, que residió en esta ciudad, hijo de Pablo y Agueda, soltero, practicante de cirugía, de 25 años de edad, de estatura un metro 70 centímetros, ojos garzos, cara redonda, pelo negro, usa bigote corto, y viste botinas, pantalón, americana y sombrero negro, y á Raimunda Cerain y Navar, natural de Muruzabal, provincia de Pamplona, vecina de esta capital, hija de Florentino y Micaela, soltera, de 21 años, prostituta, de estatura un metro, 55 centímetros, ojos azules, pelo castaño claro, cara larga, le faltan algunos dientes, y viste falda de percal y saco negro, botinas y pañuelo á la cabeza; cuyo paradero de ambos se ignora, para que en el preciso término de 10 días comparezcan en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, á la práctica de careos en causa contra los mismos sobre robo de dinero; bajo apercibimiento de que en otro caso se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar; y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura de los dos mencionados procesados, y conseguida que sea los remitan presos á disposición de este Juzgado y Cárceles nacionales de esta capital con las seguridades debidas.

Dado en Zaragoza á 28 de Setiembre de 1883.—Joaquín Castro Arés.—Por mandado de S. S., Licenciado Camilo Torres.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado en providencia de hoy por el Sr. Juez de instrucción del cuartel de San Pablo de esta capital se cita á Tomasa Aznar y Marañés, vecina de esta capital, que habitó calle de las Arenas, núm. 43, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL, se presente en la Sala audiencia de dicho Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, para cierta diligencia de la Administración de justicia en causa criminal; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 28 de Setiembre de 1883.—El Escribano, Manuel Sauras.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

*NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Setiembre de 1883.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21.....	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
22.....	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
23.....	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
24.....	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
25.....	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
26.....	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
27.....	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
28.....	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
29.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30.....	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	11	5	16	»	»	»	16	»	»	»	»	»	»	»	16

Zaragoza 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1883.—El Juez municipal, Miguel Sañudo y Fernández.

*DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.<sup>a</sup> decena de Setiembre de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	1	»	»	1	2	»	1	3	4
22.....	»	»	»	»	»	1	»	1	1
23.....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
24.....	1	2	»	3	2	»	»	2	5
25 ..	1	1	»	2	1	1	»	2	4
26.....	»	»	»	»	3	»	»	3	3
27.....	2	»	»	2	»	»	1	1	2
28.....	2	»	»	2	»	»	»	»	4
29.....	1	»	1	2	2	»	»	2	4
30.....	»	»	»	»	3	»	»	3	3
	8	3	1	12	14	2	2	18	30

Zaragoza 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1883.—El Juez municipal, Miguel Sañudo y Fernández.